

7.1. Servicios de hotelería

7.1.1. Establecimientos comprendidos

Están comprendidos en este Capítulo los siguientes establecimientos:

- Hotel.
- Hotel residencial.
- Casa de pensión.

7.1.2. Características constructivas particulares de un establecimiento de hotelería

Un establecimiento de hotelería cumplirá con las disposiciones generales de este Código y además con lo siguiente:

a) Habitaciones:

Deberán reunir las condiciones establecidas para los locales de primera clase.

El solado será de madera machimbrada, parquet, mosaicos, baldosas u otro material que permita su fácil limpieza.

Los cielos rasos deberán ser revocados y alisados, enlucidos en yeso, pintados y/o blanqueados.

Los paramentos serán revocados, enlucidos, en yeso, alisados y blanqueados. Podrán utilizarse otros revestimientos y/o pinturas, siempre que el material adhesivo contenga sustancias fungicidas y que la superficie de acabado sea lisa y lavable.

El coeficiente de ocupación será determinado a razón de 15,00 m³, por persona, no pudiendo exceder de 6 personas por habitación.

Cuando una habitación posea una altura superior de 3,00 m, se considerará esta dimensión como la máxima para determinar su cubaje.

b) Servicio de salubridad:

(1) Los servicios de salubridad, con excepción de los que se exijan en este capítulo para los hoteles residenciales, se determinarán de acuerdo con la cantidad de personas que puedan alojarse según la capacidad de ocupación determinada en el inciso a) y en la proporción siguiente:

I. Inodoros:

Hasta 20 personas.....	2	(dos)
Desde 21 hasta 40 personas.....	3	(tres)
Más de 40 y por cada 20 adicionales o fracción superior a 5.....	1	(uno)

II. Duchas:

Hasta 10 personas.....	1	(una)
Desde 11 hasta 30 personas.....	2	(dos)
Más de 30 y por cada 20 adicionales o fracción superior a 5.....	1	(uno)

III. Lavabos:

Hasta 10 personas.....	2	(dos)
Desde 11 hasta 30 personas.....	3	(tres)
Más de 30 y por cada 20 adicionales o fracción superior a 5.....	1	(uno)

IV. Originales:

Hasta 10 personas.....	1	(uno)
Desde 11 hasta 20 personas.....	2	(dos)
Desde 21 hasta 40 personas.....	3	(tres)
Más de 40 personas y por cada 20	1	(uno)

adicionales
o fracción superior a
5.....

V. Bidés:

Por cada inodoro..... 1 (uno)

(2) Los inodoros, las duchas y los orinales se instalarán en compartimientos independientes entre sí. Dichos compartimientos tendrán una superficie mínima de 0,81 m² y un lado no menor que 0,75 m ajustándose en todo lo demás a lo establecido en “locales”, “medios de salida” y “proyecto de las instalaciones complementarias”, en lo que le sea de aplicación.

— Los lavabos ubicados dentro de estos compartimientos, no serán computados como reglamentarios.

— Las dimensiones de los compartimientos en los cuales se instalen lavabos, serán las mismas que las establecidas para los que contengan inodoros, duchas y orinales.

— Los orinales y lavabos podrán agruparse en batería en locales independientes, para cada tipo de artefactos. La superficie de dichos locales tendrá como mínimo la suma de la requerida para los artefactos en él instalados previéndose para cada artefacto un espacio no menor de 0,60 m de ancho.

— En el compartimiento ocupado por un inodoro podrá instalarse un bidé, sin que para ello sea necesario aumentar las dimensiones requeridas para el compartimiento.

— Las duchas, lavabos y bidés deberán tener servicio de agua fría y caliente.

Cuando un establecimiento ocupe varias plantas se aplicará a cada planta las proporciones de servicio de salubridad establecidas en este inciso.

Para la determinación de la cantidad de servicios de salubridad, deberá computarse la cantidad de personas que ocupen habitaciones, que no cuenten para uso exclusivo, con ducha, inodoro, lavabo y bidé.

c) Servicio de salubridad para el personal:

El servicio de salubridad para el personal se determinará de acuerdo con lo establecido en “servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales e industriales”.

d) Instalación eléctrica:

La instalación eléctrica cumplimentará lo dispuesto en “instalaciones eléctricas”.

e) Ropería:

Un establecimiento que posea más de 14 habitaciones reglamentarias deberá contar con dos locales independientes, destinados el uno a la guarda de la ropa limpia, y el otro a la ropa utilizada para el servicio de huéspedes.

A los efectos de la determinación de las condiciones de iluminación, ventilación y altura, estos locales serán considerados como de cuarta clase. Sus paramentos hasta una altura no menor que 2 m medidos desde el solado, estarán revestidos de material impermeable.

El solado será impermeable.

Cuando la cantidad de habitantes destinados a huéspedes sea inferior a 15, se exime del requisito del local de ropería, a cambio de que se destinen al fin perseguido como mínimo 2 armarios.

En los hoteles residenciales sólo se tomará en cuenta el número de habitaciones, y no la cantidad de unidades de vivienda para cumplir con la exigencia del local de ropería.

f) Salidas exigidas:

Las escaleras, pasajes y medios de salida se ajustarán a lo determinado en “medios de salida”, teniendo en cuenta el coeficiente de ocupación mencionado en el inciso a) de este artículo. Las puertas de acceso a las habitaciones o departamentos de un hotel podrán tener un ancho no menor que 0,70 m.

g) Prevenciones contra incendio:

En un establecimiento de hotelería, se cumplimentará lo establecido en “protección contra incendio”.

h) Guardarropas:

Para uso del personal de servicio, se dispondrá de locales separados por sexo, y provistos de armarios individuales.

Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición, cuando el personal habite en el establecimiento.

7.1.3. Características constructivas particulares de un hotel

Un hotel cumplirá con las disposiciones contenidas en “características constructivas particulares de un establecimiento de hotelería”.

Cuando exista servicio de comidas y/o bebidas, se cumplimentarán las disposiciones contenidas en “comercios donde se sirven y expenden comidas”.

La cocina en estos establecimientos podrá tener una superficie mínima de 9 m² y un lado mínimo de 2,50 m, cuando en ella trabajen no más de 2 personas.

A los efectos de la altura, iluminación y ventilación se considerará como un local de primera clase.

Cuando en ella trabajen más de 2 personas, el local será considerado de tercera clase, además el área mínima establecida para este tipo de local deberá incrementarse en 3 m² por cada persona que exceda de 6.

7.1.4. Características constructivas particulares de un “hotel residencial”

Un “hotel residencial” cumplirá con las características constructivas contenidas en “características constructivas particulares de un establecimiento de hotelería”, y además con las siguientes:

a) Cocina o espacios para cocinar:

Las cocinas o espacios para cocinar se ajustarán a lo establecido en “áreas y lados mínimos de las cocinas, espacios para cocinar, baños y retretes” y “acceso a cocinas, baños y retretes”.

b) Servicio de salubridad para el personal:

Los servicios de salubridad para el personal, se establecerán de acuerdo con lo que determina el inciso c) de “servicio mínimo de salubridad en locales o edificios públicos, comerciales e industriales”.

7.1.5. Características constructivas particulares de una “casa de pensión”

Una “casa de pensión” cumplirá con las disposiciones contenidas en “características constructivas particulares de un hotel”.

La cocina en estos establecimientos podrá tener una superficie mínima de 9 m² y un lado mínimo de 2,50 m cuando en ella trabajen no más que 2 personas.

A los efectos de la altura, iluminación y ventilación se considerará como un local de primera clase.

Cuando en ella trabajen más de 2 personas, el local será considerado de tercera clase, además el área mínima establecida para locales de tercera clase deberá incrementarse en 3 m² por cada persona que exceda de 6.